



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

EX-2017-30525390-APN-DDYME#MP (CONC 1555) CQ-JH
DICTAMEN N° 274
BUENOS AIRES, 7 de diciembre de 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2017-30525390-APN-DDYME#MP del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "CONC.1555 - CULLIGAN ARGENTINA S.A. Y NESTLÉ WATERS ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.15", en trámite ante esta Comisión nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración notificada en fecha 29 de noviembre de 2017 consiste en la adquisición por parte de CULLIGAN ARGENTINA S.A. (en adelante "CULLIGAN") de determinados activos de la firma NESTLÉ WATER ARGENTINA S.A. (en adelante "NESTLÉ"). Los activos comprenden las actividades relacionadas con la venta de botellones de agua de doce y veinte litros, la clientela referida a ése negocio y determinados contratos (en adelante "NEGOCIO DE BOTELLONES DE AGUA").
2. La operación se instrumentó a través de una oferta de compra de fecha 14 de noviembre de 2017 aceptada en la misma fecha¹.
3. Como consecuencia de la transacción CULLIGAN tomará el control del activo y NESTLÉ continuará operando en otros segmentos fuera del Negocio de Botellones de Agua².
4. El cierre de la transacción tuvo lugar en fecha 22 de noviembre de 2017³. Las partes notificaron la presente operación en tiempo y forma, al quinto día hábil de producido el cierre referido.

¹ Agregado como Anexo 2.f) a estas actuaciones mediante IF-2017-31401576-APN-DR#CNDC en el número de orden 4 (fs. 199/326 versión en su idioma original y de fs. 327/406 versión en idioma nacional), en su versión original junto la traducción al idioma nacional debidamente legalizado por el Colegio de Traductores.

² Venta y distribución de agua en contenedores de distinto calibre a través del segmento minorista, entre otros.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La compradora

5. CULLIGAN es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina e inscripta ante la Inspección General de Justicia, dedicada a la operación, administración, instalación y reparación de plantas y equipos para el tratamiento de purificación de agua y todo tipo de efluentes; y comercialización y distribución de agua potable embotellada. La firma AL AQUA (LUXEMBURG) BIDCO S.A.R.L. es titular directa del 95,62% de sus acciones y su última controlante es la firma ADVENT GPE VIII FUND.
6. En Argentina su controlante posee participación accionaria en IDEMIA GROUP dedicada a la investigación clínica, gestión de datos y gestión de proyectos

I.2.2. Los vendedores

7. NESTLÉ es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina e inscripta en la Inspección General de Justicia. Su controlante es la firma NESTLÉ WATERS S.A.S. titular del 98%.

I.2.3. La empresa objeto

8. NEGOCIO DE BOTELLONES DE AGUA: implica ciertos activos, que en tiempo previo a la operación eran de titularidad de NESTLÉ, que comprenden las actividades relacionadas con el negocio de venta (hogar, corporativo, y oficinas y comercios) de botellones de agua de 12 (doce) y 20 (veinte) litros. Según lo previsto en el contrato, los activos que se transfieren son los que se vinculan al negocio de venta que incluyen, entre otros, botellones, racks, coolers, vehículos, y la clientela de NESTLÉ referida al negocio. Asimismo, se transfirieron determinados contratos de distribución, el contrato del centro de contacto, y los clientes corporativos del negocio de venta (hogar, corporativo, y oficinas y comercios) ⁴.
9. Se excluyen expresamente de la venta, entre otros, el dinero en efectivo o contenido en las cuentas bancarias de NESTLÉ; el inmueble donde se encuentran las instalaciones de NESTLÉ ubicadas en la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, incluyendo la línea

³ Tal como surge de la cláusula 3.1 del documento en el que se instrumentó la operación, agregado como Anexo 2.f) a estas actuaciones, en fojas 345 dentro del IF-2017-31401576-APN-DR#CNDC.

⁴ Los contratos adquiridos están definidos en la cláusula 2.3 del documento de la operación.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de producción allí instalada, el empaquetado, los productos manufacturados y los permisos de extracción de agua contenidos y/o vinculados con dichas instalaciones⁵.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y PROCEDIMIENTO

10. Finalmente, debe destacarse que la transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y que las firmas intervinientes en la misma la han notificado en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8° de la misma norma.⁶
11. Con fecha 29 de noviembre de 2017 las partes notificaron la operación mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente que se tiene por completo, comenzado a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la ley 25.156 a partir del día hábil posterior a dicha presentación.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la Operación

12. De acuerdo a lo previamente expuesto, al igual que lo informado por las partes notificantes, la presente operación consiste en la adquisición por parte de CULLIGAN del NEGOCIO DE BOTELLONES DE AGUA de NESTLE:

⁵ Todos ellos definidos en la cláusula 2.4 como "Activos Excluidos". Tampoco se transfiere el nombre y la marca del vendedor tal como se establece en la cláusula 6.3 del contrato denominada "Nombres y Marcas Retenidos" (con la excepción prevista en la cláusula 6.7 – permiso de uso grabado en las botellas-)

⁶ La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

EMPRESAS OBJETO	
NEGOCIO DE BOTELLONES DE AGUA	Comprende las actividades relacionadas con el negocio de venta (hogar, corporativo y oficinas y comercio) de botellones de agua de 12 y 20 litros, como así también equipos, activos, vehículos, permisos, contratos y base de clientes.
GRUPO ADQUIRENTE	
CULLIGAN ARGENTINA S.A.	Operación, administración, instalación y reparación de plantas y equipos para el tratamiento de purificación de aguas y todo tipo de afluentes; y comercialización y distribución de agua potable embotellada.
IDEMIA GROUP	Investigación clínica, gestión de datos y gestión de proyectos.

III.2. Efectos Económicos de la Operación

13. Tal como surge de la información suministrada por las partes, la empresa compradora esta activa en la comercialización de agua potable embotellada en botellones de 12 y 20 litros. Por otro lado, la línea de negocios adquirida se refiere a la comercialización y distribuciones de botellones de 12 y 20 litros. Las participaciones combinadas de las notificantes en dicho segmento de mercado, fueron inferiores al 6% en 2015 y al 4% en 2016.
14. Cabe precisar que la oferta de agua potable embotellada cuenta con numerosos competidores en el país entre los que se destacan IVESS (23% en 2015 y 21% en 2016) y DANONE (5% en 2015 y 4% en 2016)
15. En función de lo expuesto se concluye que la presente operación no altera negativamente las condiciones de competencia imperantes en el mercado afectado por la misma. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

III.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

16. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en el contrato de compra de activos la presencia de la cláusula "7.6. No competencia" mediante la cual las partes acuerdan



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

que a partir de la fecha de cierre y por un plazo de tres (3) años, el Vendedor no podrá competir en la Argentina con el Comprador con el negocio objeto del contrato, relacionado con el embotellamiento y la venta de agua en doce (12) y veinte (20) litros a través de dispensadores de agua fría / caliente, ya sea directamente a los segmentos hogar, corporativo, oficinas y comercios, o a través de distribuidores a dichos segmentos en los formatos mencionados anteriormente ⁷.

17. En principio las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia. En consecuencia, lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley N° 25.156, si se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar en un perjuicio para el interés económico general.
18. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deber considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado⁸, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2.
19. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión Nacional proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En este sentido también se ha expresado el fallo precitado, que consideró no fundamentada la Resolución SC N° 63/2012 en lo respectivo a las cláusulas de restricciones accesorias.

⁷ En la misma cláusula establece que, sin perjuicio de la prohibición acordada, nada en esa disposición de no competencia impedirá al vendedor ni a ninguna de sus Sociedades Relacionadas adquirir dentro de ese plazo de tres años un emprendimiento que incluya un negocio de agua, objeto del contrato, que opere en la Argentina, siempre y cuando ese negocio se transfiera tan pronto como sea razonablemente factible después de la adquisición del emprendimiento, pero en cualquier caso dentro de un (1) año de tal adquisición. En relación con ese negocio adquirido el Vendedor otorgará al Comprador el derecho de primera oferta de adquirirlo.

⁸ En este contexto es el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto de la operación notificada.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

20. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión Nacional no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.
21. Por tanto, siguiendo con la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia y las restricciones accesorias a dicha operación acordada por las partes contratantes, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general.
22. Adicionalmente a lo descripto anteriormente, se advierte también que surge de la cláusula 7.1. Confidencialidad mediante la cual las partes acuerdan que mantendrán la confidencialidad de toda la información relativa al contrato y la revelada con el análisis y la negociación de las operaciones contempladas en el contrato. Este último punto debe indicarse que se trata de una cláusula de confidencialidad de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella, y por lo tanto la misma no configura una cláusula de restricciones accesoria a la competencia.

IV. CONCLUSIONES

23. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
24. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de CULLIGAN ARGENTINA S.A. de determinados activos de la firma NESTLÉ WATER ARGENTINA S.A. que comprenden las actividades relacionadas con el negocio de venta (hogar, corporativo, y oficinas y comercios) de botellones de agua de 12 (doce) y 20 (veinte) litros⁹, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

⁹ Detallados en el punto I.2.3. del presente Dictamen.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

25. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

Se deja constancia que el Señor Presidente Esteban Greco y la Licenciada María Fernanda Viemens no suscriben el presente por estar en comisión oficial.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número: IF-2017-31851421-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Diciembre de 2017

Referencia: CONC 1555 - DICTAMEN CNDC

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.07 16:05:21 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.07 16:08:50 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.07 16:30:43 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.07 16:30:44 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-61-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 2 de Febrero de 2018

Referencia: EX-2017-30525390- -APN-DDYME#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1555)

VISTO el Expediente EX-2017-30525390- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la concentración notificada el día 29 de noviembre de 2017 consiste en la adquisición por parte de la firma CULLIGAN ARGENTINA S.A. de determinados activos de la firma NESTLÉ WATERS ARGENTINA S.A.

Que los activos comprenden las actividades relacionadas con la venta de botellones de agua de DOCE (12) y VEINTE (20) litros, la clientela referida a ése negocio y determinados contratos.

Que la operación se instrumentó a través de una oferta de compra de fecha 14 de noviembre de 2017, la cual fue aceptada en la misma fecha.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 22 de noviembre de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DEPRODUCCIÓN.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156. Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la

suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 274 de fecha 7 de diciembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma CULLIGAN ARGENTINA S.A. de determinados activos de la firma NESTLÉ WATERS ARGENTINA S.A. que comprenden las actividades relacionadas con el negocio de venta (hogar, corporativo, oficinas y comercios) de botellones de agua de DOCE (12) y VEINTE (20) litros, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de la firma CULLIGAN ARGENTINA S.A. de determinados activos de la firma NESTLÉ WATERS ARGENTINA S.A. que comprenden las actividades relacionadas con el negocio de venta (hogar, corporativo, oficinas y comercios) de botellones de agua de DOCE (12) y VEINTE (20) litros, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 274 de fecha 7 de diciembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo, IF-2017-31851421-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.02.02 18:31:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción